----Trelew,  de octubre del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 412 concedido a fs. 413 es fundado a fs. 420/422vta., corrido traslado a la contraria a fs. 423 no es contestado, y los recursos de apelación interpuestos y fundados por la Dra. S. A. K.  a fs. 414/415, y por el Dr. H. A. G. a fs. 418/419 respectivamente, respecto de los honorarios regulados.----------

---------- **Y CONSIDERANDO:** --

---------- I. A fs. 406/407, el juez de grado resuelve rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por P. T. P. C. S.R.L. y regula los honorarios del Dr. J. J. O., letrado apoderado de la actora en el 1% del monto que en definitiva resulte del proceso, los de la Dra. S. A. K.  apoderada de LAL S.A. en el 1,5% de la misma base económica y al Dr. F. P. apoderado de la Provincia del Chubut en el 1,5% del monto del proceso en todos los casos con más el 40% por mandato con más el IVA pertinente.----------

---------- Para así decidir tiene en cuenta que el beneficio de litigar sin gastos no ha sido instituído exclusivamente para los pobres y menos aún para los indigentes, y señala que tiene este derecho todo aquel que no está en condiciones de sostener los gastos del proceso. Cita pronunciamientos de esta Sala y jurisprudencia referidos a la necesidad de explicar claramente la situación económica, y demostrar la imposibilidad de afrontar los gastos de justicia.----------

---------- Señala que la actora realiza un escueto relato de su situación, caudal de ingresos, gastos a solventar. Añade que los testigos no brindan un informe detallado al respecto, y que de la prueba informativa surge que tiene personal a su cargo, posee bienes registrados a su nombre y un saldo bancario de $ 25.919,81, de modo que no se acreditó el estado de necesidad invocado con la suficiencia requerida para la procedencia del beneficio.----------

--- Regula honorarios teniendo en cuenta el criterio seguido por esta Alzada en autos caratulados: “S., A. M. s/ incidente de apelación de honorarios en autos: “C. T. S.A. s/ concurso preventivo” (Expte. 19309 – Año 2004)-, que señaló que cuando los porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios relacionados con la naturaleza, calidad, tiempo y resultado de la actividad desplegada indicaren razonablemente que la aplicación lisa y llana de tales porcentuales ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la labor realizada y la retribución que corresponde no debe atenderse a dichos porcentuales.-------- II.- A fs. 414/415 la Dra. S. K. fundamenta su apelación respecto de los honorarios regulados, señalando que la base regulatoria según la sentencia es “del monto que en definitiva resulte del proceso”, de modo que si no se sustancia el proceso, trámite que se encuentra dentro del ámbito discrecional de la actora no habría monto que resulte del proceso por ello requiere se rectifique la sentencia apelada y se ratifique como monto del proceso el monto de demanda con más intereses. Sostiene que de fs. 12 vta. del expediente principal hay un

monto que es la suma de $ 747.834, con más intereses, el que debería ser la base regulatoria.---------- Asimismo agravia a la apelante el porcentual de regulación del 1,5%, quantum que se ubica en el mínimo legal, pues la escala legal va del 10% al 20%, motivo por el cual requiere se eleve prudencialmente el porcentaje fijado por resultar bajo.---------- A fs. 417 se dicta sentencia aclaratoria por la cual se regulan honorarios al Dr. H. A. G. en el 1,5% del monto que en definitiva resulte del proceso y a la Dra. S. K. en el 40% de lo regulado al Dr. G.---------- A fs. 418/419, fundamenta el Dr. G. la apelación de sus honorarios en idénticos términos a los formulados por la Dra. K.---------- A fs. 420/422vta., expresa agravios el Dr L. M. O., manifestando que puede apreciarse de la presentación inicial que a diferencia de lo expresado en la sentencia, sí se individualiza en la petición cuál es la fuente de ingresos y donde se desarrolla la actividad, lo que demuestra con la prueba adunada, no requiriéndose una demostración exhaustiva como pretende la sentencia. Añade que de nada sirve realizar un detalle de los costos cuando sólo debe acreditarse la insuficiencia de ingresos y esto surge de la prueba producida, de la prueba testimonial y la página web de la empresa. Sostiene que es crucial el informe de auditoría contable que fue totalmente dejado de lado y ni siquiera considerado en los fundamentos de la sentencia.---------- Con citas jurisprudenciales refiere que no es exigible al peticionante la acreditación exhaustiva de su imposibilidad económica, que su concesión queda librada al prudente arbitrio judicial, que el fundamento del beneficio de litigar sin gastos radica en la necesidad de preservar o hacer efectiva el derecho de defensa en juicio, que el art. 79 del CPCC no hace distingos entre personas físicas y jurídicas por lo que ha de entenderse que las personas de existencia ideal pueden gozar de dicho beneficio.---------- Puntualiza que a través de la prueba testimonial se demostró que la sociedad actora se dedica a la actividad turística, que está en el comienzo de su desarrollo comercial y que los testimonios producidos son imparciales y se corresponden con los hechos apreciados directamente. Refiere que quienes están más cercanos a los solicitantes del beneficio de litigar sin gastos son los que mejor pueden describir la situación en la que se encuentran.---------- Sostiene que poseen un solo automotor que tiene una antigüedad que coincide con el inicio de la empresa, que la ANSES informa que se encuentra registrado un solo empleado y que conforme a criterios imperantes en la materia no es esencial la inexistencia de todo tipo de bien registrable o personal a cargo al efecto de sopesar la verosimilitud y necesidad del beneficio de litigar sin gastos.---------- Aduce que la suma depositada en el B. C., de $ 25.000 aproximadamente cubren los gastos del empleado de cuatro meses y es la suma necesaria para pagar la tasa de justicia aproximadamente $ 23.000, y que de hacerlo le quedarían alrededor de $ 2.000 para afrontar otros gastos y costas judiciales. Asimismo señala que si se opta por vender el único bien, habría que suspender toda actividad económica, para concluir que

ambas opciones son absurdas.---------- Respecto al informe de la AFIP, dice que surge del mismo que la empresa no presenta ganancias, y que solo registra un bien computable, la camioneta referida. En relación al informe contable realizado por un contador registrado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas directamente no es considerado. Y en tanto no fue rebatido por prueba en contrario, pues los litigantes contrarios se limitaron meramente a impugnar y atacar los medios de prueba ofrecidos por su parte pero no ofrecieron ningún medio probatorio. Cita pronunciamientos de la Sala A de este Cuerpo en su apoyo.---------- III.- Cuando el peticionante es una persona de existencia ideal, la concesión del beneficio debe apreciarse con prudencia, pero no existen restricciones legales para concederlo, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para persuadir al juzgador sobre la verosimilitud de las condiciones de hiposuficiencia alegadas (CSJN, in re "Campos y Colonias S.A. c. Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios - beneficio de litigar sin gastos", del 19/11/2002/ ídem, in re: "Siderman, José y otros c. Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", del 9/8/1988, Fallos, 311-1372;).---------- La ley adjetiva que regula el beneficio de litigar sin gastos, deja librada a la apreciación judicial -en cada caso concreto- la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso que se trate. Y ello, sobre la base de una prueba eficaz que, por su resultado, sirva para darle al judicante la convicción que necesita. ----------

--- El objeto de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos, consiste en arrimar elementos que permitan al juez formar una convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos para afrontar los gastos del juicio entablado. Por ello aún cuando el criterio de valoración sea amplio, cuando la franquicia es solicitada por sociedades comerciales este criterio debe ser cauto, teniendo presente que el desenvolvimiento de estas sociedades se inspira en obvios fines de lucro, circunstancia que exige que los recaudos para su concesión sean apreciados con suma prudencia.----------

--- En autos se trata de una sociedad mercantil que debe contar para la concreción del objeto para la cual se formó con infraestructura básica y elemental acorde con el giro comercial dirigido a la producción e intercambio de servicios. Esta circunstancia distingue a la persona de existencia ideal del común de los litigantes, es decir, debe demostrar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos, pues se supone que debe contar con una estructura orgánica y funcional dirigida a obtener beneficios lucrativos.----------

--- Analizada la prueba aportada por la sociedad por la cual acreditó con el informe al Registro de la Propiedad Automotor (ver fs. 373) la existencia de un automotor a su nombre y con el informe de ANSES (ver fs. 130), que cuenta con un solo empleado no

es dirimente para determinar la imposibilidad de afrontar el pago de las erogaciones que derivan del proceso, siendo la del supuesto una empresa en desarrollo.---------- En el mismo sentido, en la prueba testimonial producida a fs. 90 y vta., el testigo S. D. F., -de su conocimiento personal-, sólo describe el lugar donde se prestan los servicios turísticos con motivo de haber concurrido a la estancia a reparar molinos (ver respuestas a las preguntas sexta y séptima), en cambio respecto a cuáles son esos servicios turísticos y a quienes se prestan, y cuál es su magnitud refiere tener conocimiento por folletos y lo dicho por G. P. (ver respuestas a la octava pregunta formulada por el Dr. O.; segunda y séptima preguntas realizadas por el Dr. P.). Se advierte en relación a este testigo la falta de asiduidad en la concurrencia al lugar de dicho testigo, teniendo en cuenta el motivo de su concurrencia al lugar.---------- A fs. 102 y vta. el testigo H. E. C., describe las actividades turísticas que se prestan a un número reducido de turistas, y añade que en la estancia se crían alrededor de “2000 y algo” ovinos, que forman parte del atractivo turístico (respuesta a la pregunta catorce).---------- A fs. 128 y vta. presta declaración el testigo S. O. M., quien manifiesta que la empresa se dedica a la actividad turística, y que es una empresa de poca envergadura, único aporte que realiza toda vez que desconoce qué número de turistas concurren, qué instalaciones poseen, si la empresa tiene otro lugar donde presta servicios turísticos (ver respuestas a las preguntas: segunda formulada por el Dr. O., sexta formulada por la Dra. K., quinta, sexta y octava realizadas por el Dr. O.---------- De tales manifestaciones no es posible inferir la capacidad económica de la empresa para hacer frente a las erogaciones de un proceso, dado que los testigos desconocen la composición del patrimonio y la evolución de la actividad empresaria desplegada cuando se les pregunta por los bienes que posee la sociedad (fs. 128, novena pregunta, fs. 102 décima pregunta, cuarta pregunta de fs. 90).---------- Es que en supuestos como el de autos en los que se trata de establecer la situación patrimonial y financiera de una persona jurídica, la prueba determinante es la pericial contable, sirviendo el resto de las pruebas, eventualmente para corroborar lo que surge del dictamen del perito.---------- Al respecto, el quebranto económico al que alude el apelante a fs. 422 segundo párrafo a), no es tal, en razón que los estados contables de los ejercicios económicos con cierre al 31 de agosto de 2007, 31 de agosto de 2008 y 31 de agosto de 2009 resultaron con quebrantos de $ 12.272,21 (fs. 12), $ 47.768,07 (ver fs. 27) $ 106.809,76 (ver fs. 50), que se condicen con las declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias presentadas a AFIP, (fs. 312/314), que a los fines del pronunciamiento apelado resultan irrelevantes, porque reflejan la situación económica del pasado. Pero, se ha acreditado que el ejercicio económico del año 2010, ha resultado con ganancias, conforme al informe de AFIP de fs. 315, del que surge un

resultado del ejercicio de $ 45.401,91.---------- Por otra parte, cuando se está frente a demandas cuantiosas hechas por sociedades comerciales, -en el caso por $ 747.834- no es irrazonable presumir que -según el curso ordinario y natural de la vida del comercio- un derecho creditorio de gran magnitud debe reconocer respaldo en una organización empresarial dotada de capacidad económica y financiera con aptitud bastante como para generar semejante crédito y tampoco parece inapropiado pensar que si el crédito reclamado es serio, su titular está, en muchos supuestos, en condiciones de procurarse- vía el recurso de préstamos u otras formas de crédito- el pequeño porcentaje que representa la tasa de justicia con relación al objeto de la demanda (Fallos 329:2719). ---------- Por otra parte resulta inaudible el fundamento dado por el apelante, cuando señala que de abonar la tasa de justicia se vería imposibilitado de abonar los salarios del único empleado de la empresa. Al respecto, el art. 11 de la ley XXIV, Nro. 13 que regula el régimen de tasa de justicia otorgó facultades al Superior Tribunal de Justicia para que reglamente el modo de percepción de dicho tributo. En uso de esas facultades el citado organismo dictó la Acordada Nro. 3166/98, que en su art. 3, inc. d) otorga hasta un año de financiamiento para el pago en cuotas de la tasa cuando alcanza determinados montos. De modo tal que su pago no provoca alteraciones en la explotación normal de la empresa, a la vez que se asegura el derecho de acceso a la justicia, a ser oído, y a al defensa en juicio de raigambre constitucional.---------- Se ha resuelto al respecto, que como toda excepción la eximición de los cargos reglamentarios del acceso a la jurisdicción (sellados, depósitos, fianzas, etc.) deben merituarse con excepcional cautela para apreciar la potencialidad patrimonial de quien pretende demandar, exigiéndole el grado de responsabilidad que efectivamente "pueda" y no que "quiera" afrontar. Ello es así, pues además de complementar la igualdad de oportunidades para acceder al servicio, remediando o compensando las inestables desigualdades de fortuna de los litigantes, no debe desatenderse el equilibrio que debe imperar en el seno mismo del proceso convirtiendo al tutelado en un impune privilegiado. (Causa 133.133/2001 - "JAB SA c/ Federal Mogul European Aftermarket S.R.L. y otro s/ beneficio de litigar sin gastos" - CNCom - Sala B - 19/08/2005, elDial.com - AA2E57).----------

--- Por ello, ponderando la prueba producida, de la cual se desprende que en el último ejercicio respecto del cual se cuenta con información se obtuvieron ganancias y el activo líquido del que da cuenta el informe de fs. 145, como asimismo teniendo en cuenta la naturaleza del reclamo formulado en la demanda, los agravios de la actora no han de prosperar, toda vez que en el presente beneficio su situación patrimonial no es asimilable a la de quien nada tiene, o bien, de quien tiene sólo lo indispensable para su subsistencia.----------

--- Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen al apelante vencido

regulando los honorarios del Dr. L. M. O. en el 0,25% del monto del proceso principal (Art. 13, Ley XIII, Nro. 4), con más el IVA correspondiente.---------- Respecto a la apelación de honorarios presentada por los Dres. K. y G., con fundamento en que iniciado un proceso es facultad discrecional del actor sustanciarlo, es de señalar que la presentación de un proceso implica que el mismo concluya por la forma normal del dictado de la sentencia definitiva o bien por alguno de los modos anormales de terminación del proceso. No obstante ello, para el supuesto que el actor no sustancie el proceso principal en razón de la denegación del beneficio de litigar sin gastos, la suma indicada en el escrito de inicio del beneficio de litigar sin gastos será la base regulatoria con más los respectivos intereses conforme la tasa activa que cobra el B. del C. S.A., para sus operaciones de descuento de documentos desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia, conforme el criterio seguido por esta sala para el cálculo de intereses en caso de demanda rechazada.---------- En orden al porcentual de regulación dispuesto por el juez a quo, el mismo resulta ajustado a derecho, toda vez que es el criterio adoptado por ambas salas de esta Alzada (ver esta Sala SIC 045/09, 015/10, Sala “A” SIC 021/10, entre otras).----------

--- Cabe agregar, que el porcentual del 10% al 20% que fija el art. 32 de la ley de arancel se aplica sobre los honorarios regulados en primera instancia. Ergo, si el apelante señala que es posible que no haya sustanciación respecto del proceso principal, la consecuencia inmediata es que no habrá regulación de honorarios que permita aplicar los porcentuales que pretende.----------

-- Por ello, corresponde confirmar la regulación de honorarios de primera instancia, con la salvedad que para el caso que no se sustancie el expediente principal la regulación de honorarios se realizará en base a la suma indicada en el escrito de inicio del presente beneficio con más intereses conforme la tasa activa que cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos hasta la fecha de dictado de la sentencia conforme criterio de esta Sala en materia de intereses para los supuestos en que es rechazada la demanda (arg. art. 5, inc. a) Ley XIII, Nro. 4).---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- --- I. Confirmar el decisorio de fs. 406/407 y su aclaratoria de fs. 417 y vta.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (Art. 69 y 70 CPCC).----------

--- III. Regular los honorarios de Alzada por la labor desarrollada al Dr. J. M. O. en el 0,25% del monto del proceso principal (Arts. 5, 6, 7, 9 y 13, Ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- IV. Confirmar que el monto del proceso a los fines de determinar los honorarios regulados será el que resulte en definitiva en el proceso principal, salvo que no se sustancie dicho proceso en cuyo caso la base regulatoria será la señalada en el considerando respectivo.----------

---

--- V. No imponer costas ni regular honorarios, -respecto a las apelaciones por honorarios-, dado que en principio en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 - SIC.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA